



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 27 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300320210002801	Apelación Auto	Jesus Maria Cuitiva Montes	Eduardo Tercero Jaller Padilla	28/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320180035900	Ejecutivo	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Manuel Rangel Vellojin	28/02/2024	Auto Niega
23001310300320140016000	Ejecutivo	Banco De Bogota	Luis Ubaldo Dávila Pérez	28/02/2024	Auto Niega
23001310300320180003500	Ejecutivo	Insumos Agrícolas Ltda. Insuagros	Lucas Antonio Acosta Montaña, David Enrique Algarin Perez, Todas Las Personas Que Tengan Creditos Con Titulos De Ejecucion Contra David Enrique Algarin Perez	28/02/2024	Auto Niega
23001310300320180010700	Ejecutivo	Luis Alfonso Bonafantes	Juan Gonzalo Londoño Posada, Hadher Diaz Arcia	28/02/2024	Auto Decide

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

fe54c248-9f39-42c8-8cc6-9b48dbeb3400



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 27 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190041800	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Diana Del Cristo Aparicio Fuentes	28/02/2024	Auto Fija Fecha
23001310300320230012300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Nader Soliz Vergara, Jose David Pacheco Negrete	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320230021000	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Nelly Margarita Mora Macea	28/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
23001310300320190021400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Luz Amalia Velásquez De Caballero	28/02/2024	Auto Decide
23001310300320230019500	Procesos Ejecutivos	Carlos Andres Cogollo Mass	Mirta Isabel Diaz Paez, Javier Alberto Bejarano Diaz	28/02/2024	Auto Decide
23001310300320240002600	Procesos Ejecutivos	Centro Integral De Neurodiagnostico Y Neuropsiquiatria S.A.S.	Evaluamos I.P.S.Ltda.	28/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

fe54c248-9f39-42c8-8cc6-9b48dbeb3400



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 27 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220004700	Procesos Ejecutivos	Perfecta Josefa Galvan Romano	Edwin Carlos Vidal Martinez, John Jairo Jimenez Angulo, Walter Jean Borja Lloreda	28/02/2024	Auto Decreta
23001310300320240002400	Procesos Ejecutivos	Isabela Jimenez Porras Y Otro	Olga Del Carmen Salcedo Lozano	28/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320130022000	Procesos Verbales	Agencia Nacional De Infraestructura Ani	Esperanza Isabel Diaz Burgos	28/02/2024	Auto Requiere
23001310300320240004800	Procesos Verbales	Carlos Mario Pacheco Sanchez	La Equidad Seguros Generales O.C, Central Car S.A.S., Hernando Jose Marquez Tobias	28/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320230022200	Procesos Verbales	Banco Bancolombia Sa	Alvaro Manuel Lora Jimenez	28/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

fe54c248-9f39-42c8-8cc6-9b48dbeb3400



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se memorial por parte del vocero judicial de la demandante ANI – donde solicita impulso procesal. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA

El secretario.

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL DE EXPROPIACION
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
DEMANDADO	ESPERANZA DIAZ BURGOS, C.C.34.985.139
RADICADO	230013103003 2013-000220-00.
ASUNTO	AUTO- REQUIERE
AUTO N°	(#)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, se verifica que el vocero judicial de la entidad demandante ANI- solicita impulso procesal, así:

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 80.085.601 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura como consta dentro del proceso de la referencia; a través del presente escrito respetuosamente me permito solicitar a este despacho se sirva requerir al perito designado para que éste rinda la experticia pendiente en el presente asunto. Lo anterior, con el fin de imprimirle celeridad al presente asunto y conducir el proceso a su pronta resolución.

Siendo viable lo solicitado, el despacho procederá a requerir al perito REGULO JOSE NIÑO MIER, dirección de correo electrónico reguloninomial88@gmail.com abonado telefónico: 3016875801, quien hace parte de la lista de auxiliares del IGAC. Para que se pronuncie de su designación y rinda el dictamen pericial encomendado, tal como fue ordenado en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023. **Comuníquese por secretaria**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al perito REGULO JOSE NIÑO MIER, por todos los medios dispuestos para ello, dirección física, teléfono y dirección de correo electrónico reguloninomial88@gmail.com, abonado telefónico: 3016875801, quien hace parte de la lista de auxiliares del IGAC. **Déjese constancia en el expediente virtual TYBA, de la trazabilidad frente al agotamiento de todos los medios dispuestos para ello.**

Para que se pronuncie de su designación y rinda el dictamen pericial encomendado, tal como fue ordenado en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023. **Comuníquese por secretaria, informando que se trata de una orden judicial de ineludible cumplimiento**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a6da08c7151a90f1a6052ccd20ee85e78217f428f497e79b266f7bbe636a47**

Documento generado en 28/02/2024 01:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde presentaron cesión del crédito. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ -NIT. 860.002.964-4
SUBROGADO	FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. -NIT. 860.402.272-2 - (\$17.500.000) y (\$22.500.000)
DEMANDADO	-LUIS UBALDO AVILA PÉREZ –CC. 73.098.149
RADICADO	23001310300320140016000
ASUNTO	NO ACCEDER A RECONOCER CESIÓN DEL CRÉDITO
AUTO N°	(#)

y

Vista la anterior constancia secretarial y revisado el documento del cual da cuenta, advierte el Despacho que el abogado VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ –CC. 94.491.894 y T.P. 134.337 del C.S.J., a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cisa.gov.co, en fecha 12-febrero-2024, solicita el reconocimiento de CESIÓN del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., donde allega los siguientes documentos:

1. Cesión que hace el Fondo Nacional de Garantías a Central de Inversiones S.A. CISA.
2. Certificado de Cámara de Comercio de “CENTRAL DE INVERSIONES S.A., **sin fecha de expedición y sin código de verificación.**
3. Fotocopia Escritura Pública No. 17.930 del 05-09-2022 de la Notaría 29 de Bogotá. Con nota de vigencia de fecha 04-12-2023.

Una vez verificados los documentos adosados, advierte el Despacho lo siguiente:

1. El contrato de cesión se encuentra suscrito por VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ en calidad de Apoderado General del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG y por SANDRO JORGE BERNAL CENDALES en calidad de Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA; cuyas **firmas no se encuentran autenticadas.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El señor VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ indica que actúa como **Apoderado General** del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme al Poder otorgado mediante escritura pública No. 17.930 del 05-09-2022 de la Notaría 29 de Bogotá. Sin embargo, una vez revisada la citada escritura, se advierte que en dicha escritura pública, el FNG le otorga **Poder Especial** a CISA, pero específicamente a LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR (Gerente Jurídica del Negocio y apoderada general de CISA) y a SANDRO JORGE BERNAL CENDALES (Gerente de Normalización de Cartera de CISA), a quienes les otorga facultades específicas a cada uno, por separado, y todas las facultades otorgadas son encaminados a gestionar y llevar a cabo los actos que describe, **única y exclusivamente para facilitar la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo de Cesión de CARTERA a Título Gratuito CM-007-2021, celebrado el 26-05-2021 y posteriores otrosíes, adiciones y actas de incorporación de obligaciones que surjan a los contratos mencionados.**

No se acredita, que las obligaciones objeto de cesión se encuentren contenidas en el mencionado convenio.

En efecto, en la CLAUSULA PRIMERA de la escritura pública, se indica que el poder se otorga a LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES y se relacionan las facultades que le son otorgadas a cada uno; entre ellas se encuentra la **facultad de sustituir de manera parcial o total el poder especial otorgado, a funcionarios de CISA o a terceras personas.** Lo cual no es el caso, por cuanto el señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, manifiesta actuar conforme al **Poder General** que le fue otorgado a través de la mencionada escritura pública.

Así tenemos, que no se acredita la legitimación del señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ para firmar el contrato de cesión, en representación del FNG.

2. Las obligaciones objeto de cesión no corresponden a las obligaciones subrogadas a favor del FNG.
3. No se allega certificado de existencia y representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.
4. El Certificado de Cámara de Comercio de "CENTRAL DE INVERSIONES S.A., **no tiene fecha de expedición ni código de verificación.**
5. Se hace necesario de el contrato de cesión provenga del correo electrónico de notificaciones del FNG, por cuanto se está disponiendo de un crédito a su favor.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

6. Finalmente se advierte, que con el escrito de cesión no se adosó constancia o prueba alguna de la notificación al deudor tal como lo dispone el artículo 1960 del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de RECONOCIMIENTO DE CESIÓN de los derechos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., allegada por el señor RICARDO LEÓN GALLEGO MEJÍA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161429a66a1abd828e1a8c6d2eca162f5cd0cbb6ae03ba1c41ff8139bef1ad50**

Documento generado en 28/02/2024 01:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, **en el cual el apoderado del demandado no ha presentado aclaración de solicitud de levantamiento de remanentes, conforme al requerimiento hecho** mediante Auto calendaro 29-01-2024. El término otorgado se encuentra fenecido. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR, DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE -Demanda Acumulada.	AGROMILENIO S.A. -NIT. 804.010.412-0.
DEMANDADO -Demanda Acumulada	DAVID ENRIQUE ALGARIN PÉREZ - CC.15.605.634
RADICADO	23-001-31-03-003-2018-00035-00
ASUNTO	NO TENER POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE REMANENTES
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que precede, se observa que el abogado Cesar Augusto López Durango, apoderado del ejecutado DAVID ENRIQUE ALGARÍN PÉREZ, presentó memorial donde **solicita el levantamiento de remanentes**. Ver.



CESAR A. LOPEZ DURANGO

ABOGADO TITULADO
Asesorías, Consultorías, Asuntos:
Cíviles, Penales, Laborales y Administrativos

Montería, Córdoba, Octubre 9 del 2023

**SEÑOR.
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, CORDOBA
E.S.D.**

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INSUAGROS LTDA HOY SOFAN LOPEZ S.A.S
Demandado: DAVID ALGARIN PEREZ y LUCAS ACOSTA MONTANO
Radicado: 2018-00035-00 – acumulación de demandas.
Asunto: Solicitud de levantamiento de remanente.

CESAR AUGUSTO LOPEZ DURANGO, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C No. 18.881.732 de Ovejas, Sucre y portador de la T.P N° 211.667 del C.S.J, obrando en representación del Señor **DAVID ALGARIN PEREZ**, persona igualmente mayor y de esta vecindad identificado con la C.C No 15.605.634 de Tierra Alta, Córdoba, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho levantamiento de todos remanentes solicitados por las partes demandantes.

Atentamente

CESAR AUGUSTO LOPEZ DURANGO
C.C. No 18.881.732 de Ovejas-Sucre
T.P. No 211.667 del C.S.J



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Mediante Auto calendaro 29-01-2024, notificado por Estado de fecha 31-01-2024, se requirió al togado para que aclarara su solicitud, para lo cual se le concedió el término de cinco (5), so pena de tenerla por desistida. Ver.

REQUERIR al abogado **CESAR AUGUSTO LÓPEZ DURANGO**, en calidad de apoderado judicial del ejecutado DAVID ALGARÍN PEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, **ACLARE** su solicitud de levantamiento de remanentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva que antecede.

Lo anterior, **so pena de tener desistida tácitamente**, dicha solicitud.

Conforme viene indicado en el Informe Secretarial que antecede, a la fecha de hoy el togado no ha presentado la aclaración requerida por el Despacho, encontrándose fenecido en demasía, el término otorgado para ello.

Visto lo anterior, no se atenderá dicha solicitud, **hasta que no se cumpla con lo ordenado por el despacho.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

NO ATENDER POR la solicitud de levantamiento de remanentes, realizada por el abogado **CESAR AUGUSTO LÓPEZ DURANGO**, en calidad de apoderado judicial del ejecutado DAVID ALGARÍN PEREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva que antecede.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e491b290f3d88433a4ed033ac576373751a90d41440eb24bbce4d4da06df44**

Documento generado en 28/02/2024 01:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que, vencido el término otorgado al abogado Manel Fernando Londoño Pereira en Auto calendaro 08-02-2024, este no ha atendido el requerimiento del Despacho. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO BONFANTES ARISTIZABAL -CC. 73.144.261
DEMANDADO	HADHER DIAZ ARCIA -CC. 10.769.439 JUAN GONZALO LONDOÑO POSADA -CC. 98.666.110
RADICADO	230013103003 2018-00107-00.
ASUNTO	NO TENER POR PRESENTADO RECURSO CONTRA AUTO DE FECHA 31-10-2022
PROVIDENCIA	

Visto el informe secretarial que antecede, verifica el Despacho que, mediante auto calendaro 08-02-2023, **notificado por Estado de fecha 09-02-2024**, esta Agencia Judicial ORDENÓ al abogado MANUEL FERNANDO LONDOÑO PEREIRA, que **en un término de cinco (5) días**, reenviara a este Despacho el mail original que alega haber presentado, con el fin de verificar la trazabilidad del mismo. So pena de no tener como presentado el recurso alegado. Ver.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al apoderado MANUEL FERNANDO LONDOÑO PEREIRA que en un término de cinco (5) días **reenvíe** a este despacho **el mail original** que alega haber presentado, para poder comprobar la trazabilidad del mismo. Lo anterior, so pena de no tener como presentado el recurso en mención

Encuentra esta Dependencia Judicial, que el término otorgado al togado se encuentra vencido en demasía, sin que éste hubiera atendido el requerimiento hecho, motivo por el cual, el Despacho no tendrá por presentado el recurso que alega haber impetrado contra el auto calendaro 31-10-2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería (Córdoba) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

TENER POR NO PRESENTADO, el recurso contra el Auto calendaro 31-10-2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bb4ba1fd70cb3e8d30b22bb7846ca7293070706f71089e21f9082b3dfcdd10**

Documento generado en 28/02/2024 01:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde la apoderada judicial de la ejecutante -Dra. Luzmila Pérez, informa al Juzgado que la ejecutante cedió el crédito objeto de ejecución, al PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA. Ver.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A. -NIT 900.406.150-5
DEMANDADA	MANUEL PRISCILIANO RANGEL VELLOJIN –CC. 11.003.098
RADICADO	23001 31 03 003 2018 00359 00
ASUNTO	NO ACCEDER A RECONOCER CESIÓN DEL CREDITO
AUTO N°	(#)

Visto el anterior informe secretarial, advierte el Despacho que los documentos de los cuales da cuenta fueron remitidos a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la ejecutante (luzmila1540@hotmail.com), con destino al presente radicado, donde solicita tener como nuevo acreedor de las obligaciones que cita, al Patrimonio Autónomo RECUPERA. Ver.

CESION DE CARTERA . MANUEL PRISCILIANO RANGEL VELLOJIN C.C. 11003098, JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, RADICADO: 2300131030032018-0035900

luzmila perez <luzmila1540@hotmail.com>

Vie 3/11/2023 5:16 PM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Fiducomeva@coomeva.com.co <Fiducomeva@coomeva.com.co>;Sol Beatriz Moreno Gonzalez <solbeatriz_moreno@coomeva.com.co>

4 archivos adjuntos (867 KB)

1.CCC FIDUCOOMEVA.pdf; 2.Certificado Exist y Rep PA RECUPERA - firmado.pdf; 3.Cert Exist y Rep FIDUCOOMEVA Superfiera.pdf; MANUEL PRISCILIANO RANGEL VELLOJIN.pdf;

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E S D**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO MANUEL PRISCILIANO RANGEL VELLOJIN
IDENTIFICADO CON C.C. 11003098
RADICADO: 2300131030032018-0035900**

ASUNTO: Cesión Cartera

Respetuoso saludo,

En mi calidad de apoderado ESPECIAL de Bancoomeva, debidamente reconocido en el proceso, me permito informar a su despacho que hemos cedido el (los) crédito(s) que Bancoomeva, en calidad de ACREEDOR/DEMANDANTE ostenta, a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, sírvase tener en cuenta a este como el nuevo acreedor de las obligaciones citadas.

Agradezco remitirnos acuse de recibido al presente documento.

Del señor juez,

LUZMILA PÉREZ
C.C. 39.271.293 de Caucaasia
T.P. 95.753 del C.S. de la J.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Para tal efecto, anexa lo siguientes documentos:

- Contrato de cesión de las obligaciones No. 2542371303 - 02601 7274258200 – 2721095503, que hace BANCOOMEVA S.A. al PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA -NIT.901.061.400-2, este último actuando a través de FIDUCIARIA COOMEVA S.A., quien manifiesta ser su vocera y administradora.
- Certificado de Cámara de Comercio de la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. - NIT.900.978.303-9, expedido el 02-10-2023.
- Certificado de existencia y representación de la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. - NIT.900.978.303-9, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia en fecha 02-10-2023.

Revisado el contrato de cesión adosados, se observa lo siguiente:

1. El contrato está firmado por ADRIANA MARÍA ZAPATA TABARES -CC. 43.094.606, quien manifiesta actuar en nombre y representación de BANCOOMEVA S.A., como consta en el poder general otorgado mediante escritura pública No. 2734 del 14-09-2015 de la Notaría 18 de Cali y firma como Gerente BANCOOMEVA S.A. Regional Medellín. Sin embargo, no acredita la calidad en que actúa. No se anexa el certificado de cámara de comercio de BANCOOMEVA S.A. ni la escritura pública mediante la cual le fue otorgado el poder general que enuncia, con su debida nota de vigencia.
2. El contrato está firmado igualmente, por JULIO CESAR TORRES LÓPEZ - CC. 94.430.188, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de FIDUCIARIA COOMEVA S.A., quien a la vez actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO ECUPERA. Sin embargo, no se acredita tal calidad, por cuanto no se adosa el contrato de constitución del Patrimonio autónomo, donde conste su existencia y su representación en cabeza de FIDUCIARIA COOMEVA S.A.
3. Las obligaciones objeto de cesión **no coinciden con las obligaciones ejecutadas en el presente proceso.**
4. Igualmente se advierte, que con el escrito de cesión no se adoso constancia o prueba alguna de la notificación al deudor tal como lo dispone el artículo 1960 del Código Civil.
5. Finalmente, se requiere que el contrato de cesión sea remitido a través del correo de notificaciones judiciales registrado por BANCOOMEVA S.A. en la cámara de comercio, por cuanto se está disponiendo del derecho que le asiste, respecto al crédito ejecutado.

Visto lo anterior, el Despacho no accederá al reconocimiento de cesión de los derechos de Bancoomeva S.A. en el presente proceso y **exhortará** a la parte interesada, para que presente la cesión del crédito en debida forma, conforme a las falencias señaladas en precedencia y allegue todos los soportes necesarios para acreditar la legitimación de los firmantes; **solicitud que debe ser remitida desde el correo que la ejecutante tiene registrado en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales.** Esto, teniendo en cuenta que se trata de una cesión del crédito.

En virtud de lo señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de RECONOCIMIENTO DE CESIÓN de los derechos de BANCOOMEVA S.A., a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA -NIT.901.061.400-2, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0d92cf457c2ee086052525e3068dff0f6027924cc98bb78bcb096b62b84ff2**

Documento generado en 28/02/2024 01:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el proceso, en el que está pendiente para decidir sobre los avalúos presentados y la solicitud de fijación de fecha para el remate. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA

Secretario

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	LUZ VELASQUEZ DE CABALLERO C.C. N° 34.974.422
RADICADO	230013103003 2019-000214-00.
ASUNTO	AUTO FIJA AVALUO – SE ABSTIENE
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO

Según la nota secretarial anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre el avalúo de los bienes inmuebles identificados con Matriculas inmobiliarias No. 140-129226, 140-129195 y 140-129233, propiedad de la demandada Luz Amalia Velásquez de Caballero.

II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso se encuentra en firme el proveído que ordenó seguir adelante la ejecución (Auto del 26 de febrero de 2020); de igual forma, se encuentra practicado el embargo y el secuestro sobre los aludidos bienes, tal como se detalla en la certificación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería en calenda 16 de septiembre de 2019 y en la diligencia de secuestro de fechas 19 y 21 de julio de 2021, cuyo despacho comisorio fue agregado al expediente, a través de auto 05 de noviembre del mismo año.

Asimismo, en el proceso se cuenta con avalúos comerciales y certificados catastrales expedido por el IGAC sobre dichos bienes. En ese sentido, mediante auto adiado el 2 de mayo de 2023, se les trasladó a las partes de dichos avalúos por diez (10) días, tal como lo preceptúa el artículo 444-2 del C.G.P.

Así las cosas, sea menester resaltar que, en materia de avalúo de bienes, los inmuebles gozan de una regla especial para calcular dicho valor, toda vez que el artículo 444-4 del C.G.P., dispuso que «tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)». No obstante, el legislador reconoció que dicha regla puede ser totalmente ajena a la realidad del bien, razón por la que le otorgó a los legitimados la potestad de que presentaren un avalúo que, a su juicio, refleje el valor real del inmueble.

“ARTÍCULO 444 CGP. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados...**”*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Bajo esa perspectiva, en el plenario se allegaron los avalúos comerciales realizados por el perito Hugo Fernando Kerguelen González, profesional acreditado por el REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES (R.N.A.) y especialista en avalúos "URBANOS Y RURALES", miembro de la "LONJA DE MONTERIA" asociación adscrita a "FEDELONJAS" e inscrito en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, según se pudo verificar en consulta efectuada <https://www.raa.org.co/>, la cual arrojó que el evaluador en mención se encuentra activo desde octubre de 2017:



Confirmar Avaluador

Esta consulta no sustituye la obligación del evaluador de demostrar su calidad, a través de la certificación de inscripción (Art. 2.2.2.17.3.5 del Decreto. 1074 de 2015).

AVAL-6861721

REVISAR

HUGO FERNANDO KERGUELEN
GONZALEZ

Corporación Autorregulador Nacional de Activo
Avaluadores - ANA

Fecha de registro: 30 de Octubre de
2017

Código: AVAL-6861721

Fecha de Aprobación: 07 de Noviembre
de 2017

Así las cosas, respecto, al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-129226, se dictaminó como valor del bien la suma de \$568.058.160 monto que dista mucho del avalúo catastral certificado por el IGAC, esto es, \$80.604.000, oo. El Despacho tomará como avalúo de dicho inmueble el dictaminado comercialmente por el perito avaluado dado que revisado el mismo, se observa que se utilizó un método comparativo de mercado, tomando como base tres predios del mismo sector (Sevilla) y tomando en consideración las calidades del terreno, verbigracia su área total (706,54 m²) y el valor unitario por metros cuadrados (\$804.000). Por tal razón, se considera que dicho valor es el que se asimila más a la realidad comercial del predio en comento.

Así las cosas, se tendrá como avalúo del bien con matrícula inmobiliaria **No. 140-129226**, la suma de **\$568.058.160, oo.**

Igual determinación, se adoptará respecto a los inmuebles identificados con Matriculas inmobiliarias No. 140-129195 y 140-129233, bajos los mismos argumentos señalados en precedencia, **máxime cuando ninguna de las partes mostró inconformidad con los valores comerciales y, se insiste, el despacho encuentra que dichas experticias satisfacen los requisitos del artículo 226 del C.G.P., y se encuentran plenamente identificadas y justificadas los datos y métodos utilizados.**

En ese sentido, se tendrá como valor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **140-129195** el correspondiente a la suma de **\$582.900.000, oo.** Y en lo que concierne al inmueble identificado con M.I. **No. 140-129233**, el relativo a la suma de **\$1.811.180.000, oo**

Por otra parte, si bien en el plenario se encuentra embargado el bien identificado con M.I. No. 140-74154:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Página: 1

Impreso el 9 de Septiembre de 2019 a las 09:40:31 am

Con el turno 2019-140-6-10191 se calificaron las siguientes matrículas:
140-74154 140-129195 140-129226 140-129233

Nro Matricula: 140-74154

CIRCULO DE REGISTRO: 140 MONTERIA No. Catastro: 230010102000001120902900000061
MUNICIPIO: MONTERIA DEPARTAMENTO: CORDOBA VEREDA: MONTERIA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CARRERA 3A OFICINA 508-5. PISO #28-30 EDIFICIO TORRE MALENA

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 5/9/2019 Radicación 2019-140-6-10191 VALOR ACTO: \$ 0
DOC: OFICIO 01823 DEL: 10/7/2019 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860002964-4
A: VELASQUEZ DE CABALLERO LUZ AMALIA CC# 34974422 X

SUPERINTENDENCIA

Lo cierto es que, a la fecha, no hay constancia en el plenario respecto al secuestro de dicho bien, requisito indispensable y sine qua nom para fijar su avalúo, conforme al artículo 444 del C.G.P.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de fijación de fecha y hora para el remate, el despacho se abstendrá de adoptar tal determinación, habida cuenta que el artículo 448 del C.G.P., exige como requisito sine qua nom para fijar la aludida fecha, entre otras cosas, que los bienes se encuentren avaluados, es decir, que se encuentre en firme el auto que resuelve dicho avalúo.

El Artículo 448 CGP consagra: **“SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes”.**

Lo anterior no es un detalle menor o un capricho del legislador, toda vez que, al momento de fijar fecha para el remate de los bienes, se debe indicar la base de la licitación, la cual corresponderá precisamente al 70% del avalúo del bien (art. 448.3, Ibídem). **Por tal razón es que se exige que dicho avalúo se encuentre en firme, es decir, plenamente ejecutoriado el auto que resuelve sobre el mismo.**

En ese orden de ideas, tal circunstancia no se satisface en este asunto, dado que-justamente-a través de este proveído se está resolviendo lo relativo al avalúo, decisión que, como es sabido, puede recurrirse, corregirse y/o aclararse.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: FIJESE el avalúo de los siguientes bienes inmueble de propiedad de la demandada Luz Amalia Velásquez de Caballero – CC 34.974.422, así:

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **140-129226**, por la suma de **\$568.058.160, oo.**

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **140-129195**, por la suma de **\$582.900.000, oo.**

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **140-129233**, por la suma de **\$1.811.180.000, oo.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar el avalúo del bien raíz con M.I. No. 140-74154, de propiedad de la demandada Luz Amalia Velásquez de Caballero – CC 34.974.422, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para el remate, de acuerdo con lo dicho en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160aaf52a0963d8db073a9e0560c595ab1f7e105f60775513d9ac3785142d23d**

Documento generado en 28/02/2024 01:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde se encuentra pendiente resolver solicitud de fijar fecha y hora para diligencia de remate. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA, NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO	DIANA DEL CRISTO APARICIO FUENTES, C.C. 34.974.248
RADICADO	230013103003 2019 00418-00.
ASUNTO	AUTO SEÑALA FECHA REMATE
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe Secretarial que antecede, y conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en memorial de 06-diciembre-2023,

6/12/23, 9:52

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

BANCOLOMBIA S.A CONTRA DIANA APARICIO FUENTES RAD 23-001-31-03-003-2019-00418-00

comunicacionesLEJ <lecheverriabogados@gmail.com>

Mié 6/12/2023 9:14 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (180 KB)

SOLICITANDO FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE (2).pdf;

Buenas dias JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Adjunto memorial solicitando fecha para diligencia de remate en el proceso de la referencia.

Para ello, el Despacho efectúa una revisión al proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, donde se concluye que, si es procedente señalar fecha para llevar a cabo la subasta de bien inmueble identificado con **M.I 140-72879** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad de DIANA DEL CRISTO APARICIO FUENTES - C.C. 34.974.248.

Inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y se determinó su avalúo en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$233.988.740), no existen peticiones de levantamiento de embargo o secuestro pendientes de resolver o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargo o declarado que el bien es inembargable o decretado reducción de embargo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la subasta para el próximo 03 de mayo de 2024 a partir de las 10:00 AM. El bien que saldrá a remate, su avalúo y base para licitación (70%) serán los siguientes:

BIEN INMUEBLE: M.I 140-72879 ORIP de Montería

AVALÚO: \$233.988.740

BASE PARA LICITACIÓN (70%): \$163.792.118



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: i03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%): \$93.595.496

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, **y en la circular PCSJC21-26, modulo subasta judicial virtual, previsto en el artículo 452 CGP**, y el link para acceder a la audiencia de remate virtual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co -micrositio de este despacho judicial, el cual además; deberá ser insertado a la publicación que se haga en periódico.

4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.

- ✓ Toda persona que pretenda hacer postura en el "Módulo de Subasta Judicial Virtual" deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

4.4. Postura para el remate virtual.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

En la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizará virtual, y los postores deben enviar al correo del juzgado i03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobres virtuales con archivo pdf y con clave, la cual solo se suministrará en la diligencia.

Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, allí se debe publicar el siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/20795030>

Siendo consecuente con lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con MI 140-72879 situado en la carrera 158 Número 13-39 de la ciudad de Montería, de propiedad de DIANA DEL CRISTO APARICIO FUENTES - C.C. 34.974.248, y avaluado en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$233.988.740) M/CT, teniendo como base de postura el 70% del avalúo, previa consignación del 40%, a través de título o depósito judicial del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Despacho Judicial.

La licitación empezara a las 10:00 am., y no se cerrará sino después de haber transcurrido



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, posturas que deben hacer los interesados en sobre cerrado virtual en formato pdf con clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. - artículo 451 y 452 del C.G.P. Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el LINK en el periódico: <https://call.lifesizecloud.com/20795030>

De igual manera es importante anotar que de conformidad con las normas antes transcritas y la ley 2213 de 2022, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobre cerrado virtual en archivo pdf con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee8cfd9ecd3db137a44209a093dd02f772a3d1c61fa32e869555c17668fb7f1**

Documento generado en 28/02/2024 01:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatar el recurso de apelación contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, por medio del cual se decidió el incidente de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA

El secretario

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESÚS MARÍA CUITIVA MONTES
DEMANDADO	EDUARDO TERCERO JALLER PADILLA
RADICADO	23-001-40-03-003-2021-00028-00
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	AUTO-RESUELVE RECURSO DE APELACION DE AUTO.
AUTO N°	(#)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, frente al auto proferido el día 6 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, mediante el cual se resolvió el incidente de levantamiento de medidas cautelares.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

II. ANTECEDENTES.

- El señor Jesús María Cuitiva Montes, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Eduardo Tercero Jaller Padilla, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, Córdoba.
- Una vez librado mandamiento de pago en contra del demandado, el Juzgado de conocimiento, mediante auto adiado 28 de julio de 2021, decretó el embargo y posterior inmovilización y secuestro del vehículo automotor de placas SAW-391 de propiedad del demandado Eduardo Tercero Jaller Padilla, medida de embargo que se inscribió en data 14 de octubre del mismo año.
- En calenda 2 de noviembre de 2023, el señor Emiro Miguel Rodríguez Martínez, en su calidad de tercero poseedor, presentó incidente de levantamiento de embargo y secuestro sobre el aludido vehículo automotor.
- Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2023, el juzgado designó como secuestre al señor Jaime Luis Gamarra Buelvas.
- Mediante auto adiado 27 de enero de 2023, el juzgado le dio apertura formal al aludido incidente y se les corrió traslado a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P.
- En audiencia pública celebrada el día 31 de mayo de 2023, se practicaron las pruebas solicitadas por las partes.

III. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería declaró que el vehículo tipo volqueta de marca internacional de placas SAW-391, modelo 1995, color rojo, servicio público, número de chasis SH626271, número de motor 469GM2U0890896, se encontraba en posesión del señor Emiro Miguel Rodríguez Martínez al momento de ser inmovilizado el día 18 de octubre de 2022, en el Municipio de Sincé,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sucre. En consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el aludido vehículo.

Fundamentó el *A-quo* su decisión, indicando, en estrictez, que en el trámite incidental quedó plenamente acreditado que el señor Emiro Miguel Rodríguez Martínez, al momento de la inmovilización, era el poseedor del vehículo de placas SAW-391, ejerciendo sobre él actos de señor y dueño como lo era la explotación económica en la prestación de servicios de carga y descarga de materiales.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, aduciendo que no es procedente el incidente de levantamiento, toda vez que el vehículo automotor de placas SAW-391 aún no se encuentra secuestrado, sino solamente inmovilizado.

En ese sentido, afirma que, *«a la fecha, no se ha llevado a cabo la materialización del secuestro del vehículo, lo que impide al despacho dar trámite a la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro incurriendo entonces el juzgador de instancia en violación directa de ley»*.

V. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTES

Pese a que el apelante le remitió copia del memorial del recurso de apelación a la dirección electrónica suministrado por el vocero judicial de la ejecutada y del tercero promotor del incidente, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que estos no efectuaron pronunciamiento alguno sobre el particular.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

VI. CONSIDERACIONES

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO POR POSESIÓN DE UN TERCERO.

Las medidas cautelares son herramientas legales que pueden efectuarse antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial. En definitiva, estas se caracterizan por ser provisionales, accesorias e instrumentales, cuyo fin es la materialización de la tutela jurisdiccional efectiva.

Uno de los principios de las medidas cautelares es el de la tipicidad, que alude a que la cautela esté contemplada y autorizada por la ley, ya sea nominada o innominada. Ejemplo de cautelas típicas son el embargo y el secuestro, los cuales, amparados en el principio de la provisionalidad, estas pueden levantarse durante el proceso, en los términos fijados taxativamente por el legislador.

En ese sentido, el artículo 597 del C.G.P., enlista los eventos que dan pie al levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, estableciéndose en su numeral 8° lo siguiente:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales". (Se resalta).

PROBLEMA JURÍDICO.

El debate se contrae a establecer si erró el Juez Tercero Civil Municipal de Montería en levantar las medidas de embargo y secuestro sobre el vehículo automotor de placas SAW-391.

De la causal en comento, se colige que la legitimación en la causa para solicitar el levantamiento de la medida recae en el tercero poseedor, lo que excluye -de tajo- a la parte ejecutada.

En lo tocante a la oportunidad, la norma establece que el tercero puede alegar dicha posesión en la diligencia de secuestro o presentando solicitud ante el Juez de conocimiento dentro de los veinte (20) días siguientes a la aludida diligencia, en caso de que esta se hubiese efectuado sin su presencia. En el evento en que el tercero poseedor sí hubiese estado presente en la diligencia de secuestro, pero sin la asistencia o representación de un apoderado judicial, el término para elevar la solicitud ante el juez se reducirá a cinco (5) días. En ambos casos, dichas solicitudes se tramitarán como incidente.

En ese sentido, resulta evidente que es la diligencia de secuestro la que hace exigible la invocación de dicha causal, puesto que es dicha medida la que afecta los derechos del poseedor, esto es, la tenencia material del bien.

Finalmente, la consecuencia de que dentro de un proceso ejecutivo prospere la oposición o el incidente de levantamiento de medida dependerá del tipo de bien que se pretenda



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

cautelar. En efecto, si se trata de bienes no sujetos a registro, se levantará tanto el embargo como el secuestro, pues en tales casos el segundo es perfeccionador del primero (art. 593-3 del C.G.P.). Por el contrario, si se trata de bienes sujetos a registro, únicamente se ordenará el levantamiento del secuestro, pues el embargo inscrito en el correspondiente registro conservará vigencia. No obstante, dicho embargo se levantará si el ejecutante, dentro del término de 3 días contados a partir de la ejecutoria del auto que levantó el secuestro o se abstuvo de practicarlo en razón de la oposición, no le manifiesta al Juez su intención de perseguir los derechos que tenga el demandado sobre el respectivo bien, es decir, su nuda propiedad (Art. 596-3 del C.G.P.).

En el presente asunto, reprocha la parte ejecutante el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban en contra del vehículo automotor de placas SAW-391 de propiedad del demandado Eduardo Tercero Jaller Padilla. El Despacho encuentra que le asiste razón al recurrente, conforme a los siguientes argumentos que a continuación se pasan a exponer:

Ciertamente, tal como se anotó en precedencia, la causal de levantamiento de embargo y secuestro contemplada en el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P. en cabeza del poseedor, solo adquiere exigibilidad a partir de la diligencia de secuestro, pues es a partir de allí donde éste puede alegar su posesión, bien sea mediante la oposición en dicha diligencia o, eventualmente, mediante solicitud al Juez de conocimiento en el término de veinte (20) o cinco (5) días, según el caso.

La razón de lo anterior radica en que el secuestro es la cautela que ataca o afecta los derechos del poseedor, toda vez que, a éste, producto del dominio de hecho que ostenta, le son totalmente inoponibles las medidas de registro autónomas, como son la inscripción de la demanda y el embargo de bienes sujetos a registro.

Bajo esa perspectiva, en el presente proceso aún no se ha efectuado la diligencia de secuestro, puesto que, tal como acertadamente lo señaló la recurrente, solamente se ejecutó la inmovilización del automotor y se designó el secuestro para el traslado del vehículo desde el municipio de Sincé, Sucre, hasta la ciudad de Montería,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Córdoba. Sin embargo, se reitera, a la fecha no se ha convocado ni efectuado la diligencia de secuestro.

En ese orden de ideas, **dicha circunstancia le impedía al Juez de primer grado darle apertura incidental a la solicitud de levantamiento de medidas presentada por el señor Emiro Rodríguez Martínez**, siendo lo procedente rechazar de plano la misma. Así pues, advierte el yerro cometido por el juzgador al darle trámite a dicha solicitud cuando ni siquiera se ha realizado la diligencia de secuestro del bien automotor, momento a partir del cual cobra operancia la causal 8° del art. 597 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, también erró el Juez de instancia al levantar todas las medidas cautelares que pesaban sobre el vehículo de placas SAW-391, toda vez que, de haberse practicado el secuestro que se echa de menos, sería únicamente esta la cautela objeto de levantamiento, más no así el embargo. Ello habida cuenta que, al tratarse de un bien sujeto a registro (vehículo automotor), el ejecutante cuenta con la facultad que le otorga el numeral 3° del artículo 596 del C.G. P^{1.}, para perseguir la nuda propiedad del ejecutado, y solo en el evento de que no lo haga dentro del término dispuesto en la norma, es que es procedente el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

Así las cosas, se revocará la providencia apelada y, en su lugar, se rechazará el incidente de levantamiento de medidas cautelares en comento. Finalmente, como quiera que la solicitud debió ser desde el inicio rechazada de plano por el *A-quo* sin abrir el trámite incidental, el despacho se abstendrá de imponer la multa contenida en el artículo 597-8, inc. 3 del C.G.P.

¹ ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia y, en su lugar, **RECHAZAR** el incidente de levantamiento de medidas cautelares promovido por el señor EMIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

LA JUEZA

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1dbf3e4ab9330003909f3b5f51e9d7de7d8fa7981450b37a0cca6f49936cc8**

Documento generado en 28/02/2024 01:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva donde el abogado José Luis Caballero Castro solicitó que se ordene el Secuestro del inmueble con M.I. 10-112687. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA

Secretario

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	PERFECTA JOSEFA GALVÁN ROMANO -CC.26.171.577
APODERADO DTE.	Dr. José Luis Caraballo Castro
DEMANDADOS	-EDWIN CARLOS VIDAL SIERRA -CC. 78.704.119 -JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO -CC. 72.018.165 -WALTER JEAN BORJA LLOREDA -CC.10.766.226
DEMANDA ACUMULADA	EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL , de INVERSIONES TÁMARA Y SAENZ S.EN.C. -NIT. 900.666.488-3, contra JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO -CC. 72.018.165
APODERADO DTE.	Dr. José David Cataño Combatt.
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00047 00
ASUNTO	AUTO DECRETA SECUESTRO INMUEBLE M.I. 140-112687
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra esta Agencia Judicial que, mediante Auto calendarado 07-03-2022, se decretó el embargo del inmueble con M.I. 140-112687 de propiedad del ejecutado **WALTER JEAN BORJA LLOREDA -CC. 10.766.226**. Ver.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado **WALTER JEAN BORJA LLOREDA CC. 10.766.226**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **140-112687** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese en tal sentido, e **indíquesele que la medida que se comunica es en ejercicio de la Acción Personal.**

Así mismo encuentra el Despacho que, mediante Oficio No. 2022EE0577 calendarado 19-04-2022, la ORIP de Montería informó el registro de medida de embargo sobre dicho inmueble, al cual adosó la respectiva constancia. Ver.

Señores
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3 No. 30-31 – EDIF. LA CORDOBESA
MONTERIA - CORDOBA**

Por medio del presente le estoy enviando debidamente registrado **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**, solicitado por este despacho, mediante oficio No. 0291 con radicación No. **23-001-31-03-003-2022-00047-00** de fecha 11/03/2022 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2022-140-6-3245 de fecha 29/03/2022 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) **140-112687**.

CONTRA: WALTER BORJA LLOREDA.-

Cordialmente,


EDNA MARISOL RUGELES NIÑO
Registrador Principal II PP. de Montería
EMRN/Olg.-

Página: 1

Impreso el 22 de Abril de 2022 a las 02:30:02 pm

Con el turno 2022-140-6-3245 se calificaron las siguientes matriculas:
140-112687

Nro Matricula: 140-112687

CIRCULO DE REGISTRO: 140 MONTERIA No. Catastro: 230010101000007950002000000000
MUNICIPIO: MONTERIA DEPARTAMENTO: CORDOBA VEREDA: MONTERIA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 29/3/2022 Radicación 2022-140-6-3245
DOC- OFICIO 0291 DEL: 11/3/2022 JUZGADO 003 - CIVIL DE CIRCUITO DE MONTERIA DE MONTERIA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) *
DE: GALVAN ROMANO PERFECTA JOSEFA CC# 26171577
A: BORJA LLOREDA WALTER JEANS CC# 10766226 X

Así las cosas, se accederá a lo solicitado, por cuanto acreditado está en el plenario, que la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con M.I. 140-112687, se encuentra materializada conforme lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble urbano identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 140-112687, ubicado en la ciudad de Montería, de propiedad del ejecutado **WALTER JEAN BORJA LLOREDA -CC. 10.766.226**, cuyas especificaciones y linderos se encuentran en la escritura pública No. 924 de fecha 14-05-2007, de la Notaría Primera de Montería.

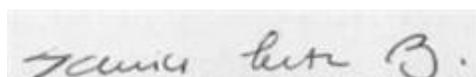
SEGUNDO: COMISIONESE para tal efecto, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA, CÓRDOBA**. Nómbrase como Secuestre a la señora **JARDIN IDALIS DIAZ PAYARES-CC. 64.558.733**, la cual solo puede ser reemplazada por otro auxiliar que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad.

La auxiliar de la justicia designada hace parte de la lista de auxiliares de la justicia 2023-2025 y puede ser notificada en la carrera 1 W No. 36-37 Barrio Juan XXIII de Montería, teléfonos 3014027156 – 3107281886 y en el correo electrónico jardindiazp@hotmail.com.

DIAZ PAYARES JARDIN IDALIS	64558733	CRA 1W No. 36 – 37 BARRIO JUAN XXIII, MONTERIA	3014027156 - 3107281886	jardindiazp@hotmail.com	MONTERIA, LORICA, TIERRALTA
-------------------------------	----------	--	----------------------------	-------------------------	-----------------------------------

Por Secretaría, Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, para lo cual **el apoderado de la parte ejecutante debe adosar** copia de los documentos donde se encuentren los linderos y especificaciones del inmueble y del respectivo certificado de tradición. Déjese constancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA**



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b377bf7117c6a20b78fe8659958c7ab75092578269eb12dd11c28276a46005**

Documento generado en 28/02/2024 01:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva donde la apoderada de la ejecutante solicitó que se ordene el Secuestro del inmueble con M.I. 140-152966. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BANCOLOMBIA SA., NIT. 890903938-8
APODERADO DTE	LUCIA ECHEVERRY JARAMILLO, C.C-34.976.271 y T.P N°70.565
DEMANDADO	JOSE DAVID PACHECO NEGRETTE, CC. 10.944.327
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00123 00
ASUNTO	AUTO DECRETA SECUESTRO INMUEBLE M.I. 140-152966
PROVIDENCIA	(#)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra esta Agencia Judicial que, mediante Auto calendaro 11-07-2023, se decretó el embargo del inmueble con M.I. 140-152966 de propiedad del ejecutado **JOSE DAVID PACHECO NEGRETTE, CC. 10.944.327**. Ver.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado **JOSE DAVID PACHECO NEGRETTE, CC. 10.944.327**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **140-152966** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese en tal sentido, e **indíquesele que la medida que se comunica es en ejercicio de la Garantía Real.**

Así mismo encuentra el Despacho que, mediante Oficio No. 20221402023EE1578 calendaro 18-08-2023, la ORIP de Montería informó el registro de medida de embargo sobre dicho inmueble, al cual adosó la respectiva constancia. Ver.

Montería, 18 AGO 2023

Oficio No. 1402023EE 1578

Señores
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3 NO. 30-31 – EDIF. LA CORDOBESA
MONTERIA - CORDOBA**

Por medio del presente le estoy enviando debidamente registrado EL **EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL**, solicitado por este despacho, mediante oficio No. 0813 con radicación No. **23-001-31-03-003-2023-00123-00** de fecha 27/07/2023 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2023-140-6-7937 de fecha 01/08/2023 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) **140-152966**.

CONTRA: JOSE PACHECO NEGRETTE.-

Cordialmente,


EDNA MARISOL RUGELES NIÑO
Registrador Principal II, PP. de Montería
EMRN/Olg.-

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Página: 1

Impreso el 18 de Agosto de 2023 a las 08:41:23 am

Con el turno 2023-140-6-7937 se calificaron las siguientes matrículas:
140-152966

Nro Matricula: 140-152966

CIRCULO DE REGISTRO: 140 MONTERIA No. Catastro:
MUNICIPIO: MONTERIA DEPARTAMENTO: CORDOBA VEREDA: MONTERIA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) URBANIZACION VALLEJUELO ETAPA 1- LOTE N° 2 B
2) KR 15 # 56 - 51 URB VALLEJUELO ETAPA 1

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 01/08/2023 Radicación 2023-140-6-7937
DOC: OFICIO 0813 DEL: 27/07/2023 JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE MONTERIA DE MONTERIA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD 23001 31 03 003 2023 00123 00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 990903938-8
A: PACHECO NEGRETTE JOSE DAVID CC# 10944327 X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 01/08/2023 Radicación 2023-140-6-7937
DOC: OFICIO 0813 DEL: 27/07/2023 JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE MONTERIA DE MONTERIA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD 23001 31 03 003 2023 00123 00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 990903938-8
A: PACHECO NEGRETTE JOSE DAVID CC# 10944327 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

Así las cosas, se accederá a lo solicitado, por cuanto acreditado está en el plenario, que la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con M.I. 140-152966, se encuentra materializada conforme lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble urbano identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 140-152966, ubicado en la ciudad de Montería, de propiedad del ejecutado **JOSE DAVID PACHECO NEGRETTE -CC. 10.944.327**, cuyas especificaciones y linderos se encuentran en la escritura pública No. 635 de fecha 10-03-2017, de la Notaría Tercera de Montería.

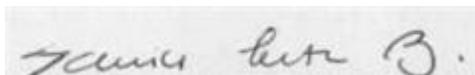
SEGUNDO: COMISIÓNESE para tal efecto, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA, CÓRDOBA**. Nómbrase como Secuestre a la señora **JARDIN IDALIS DIAZ PAYARES-CC. 64.558.733**, la cual solo puede ser reemplazada por otro auxiliar que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad.

La auxiliar de la justicia designada hace parte de la lista de auxiliares de la justicia 2023-2025 y puede ser notificada en la carrera 1 W No. 36-37 Barrio Juan XXIII de Montería, teléfonos 3014027156 – 3107281886 y en el correo electrónico jardindiazp@hotmail.com .

DIAZ PAYARES JARDIN IDALIS	64558733	CRA 1W No. 36 – 37 BARRIO JUAN XXIII, MONTERIA	3014027156 - 3107281886	jardindiazp@hotmail.com	MONTERIA, LORICA, TIERRALTA
-------------------------------	----------	--	----------------------------	-------------------------	-----------------------------------

Por Secretaría, Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, para lo cual el apoderado de la parte ejecutante debe adosar copia de los documentos donde se encuentren los linderos y especificaciones del inmueble y del respectivo certificado de tradición. Déjese constancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA**



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicet

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c0ac0b4c3a29eb17a0eb6217414f5181ed5f6c8c5dfdfcee5f29c88ee9e4d2**

Documento generado en 28/02/2024 01:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde la demandante allegó constancia de notificación y la demandada allegó contestación de la demanda. Así mismo, el apoderado de la demandante presentó memorial describiendo traslado de excepciones. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS COGOLLO MASS –CC. 11.031.842
DEMANDADOS	MIRTA ISABEL DIAZ PAEZ –CC.34.984.656 JAVIER ALBERTO BEJARANO DIAZ –CC. 79.963.760
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00195 00
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA –TIENE POR NOTIFICADA A LOS DEMANDADOS Y CONTESTADA LA DEMANDA – CORRIGE CC. DE JAVIER ALBERTO BEJARANO DIAZ
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el anterior informe secretarial y verificados los memoriales de los cuales da cuenta, se advierte que, en fecha 17-11-2023, el apoderado del demandante remitió memorial donde manifiesta aportar certificado de notificación personal realizada a los demandados en fecha 15-11-2023, enviadas al correo electrónico mirtaisadp@gmail.com. Ver.

RAD: 23001310300320230019500 - DEMANDANTE: CARLOS COGOLLO MASS - DEMANDADO: Mirta Isabel Diaz Paez, Javier Alberto Bejarano Diaz - ASUNTO: SOLICITUD DE AUTO Y OFICIOS DE EMBARGO

erick torres <ericktorresy14@gmail.com>

Vie 17/11/2023 8:01 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (14 MB)

MEMORIAL APORTA NOTIFICACION PERSONAL.pdf; CERTIFICADO NOTIFICACION PERSONAL DE JAVIER.pdf;

Señores
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA
E.S.D.

PROCESO: Ejecutivo

[CERTIFICADO NOTIFICACION PERSONAL DE MIRTA.pdf](#)

Demandante: Carlos Andres Cogollo Mass
Demandados: Mirta Isabel Diaz Paez, Javier Alberto Bejarano Diaz
RAD: 23001310300320230019500
Asunto: Aportar certificado de notificación personal

Con toda atención envío adjunto memorial mediante el cual aportó certificado de notificación personal.

Adjunto 3 archivos en PDF.

Atentamente,

Erick Torres Yanez
Abogado
Cel. 3007616496

Señor
 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA
 E.S.D.

REF: Proceso ejecutivo con acción real
 Asunto: Aportar certificados de notificación personal
 Demandante: CARLOS ANDRÉS COGOLLO MASS
 Demandado: MIRTA ISABEL DIAZ PAEZ y JAVIER ALBERTO BEJARANO DIAZ
 Rad. 230013103003 2023 00195 00

ERICK DAVID TORRES YANEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en calidad de la parte demandante, con todo comedimiento aporó a ese despacho certificados de envío, entrega y de lectura de la notificación personal de los demandados así:

- MIRTA ISABEL DIAZ PAEZ: notificación personal enviada a la dirección de correo electrónico mirtaisadp@gmail.com el día 15 de noviembre de 2023, Hora: 12:35:32; acuse de recibido el día 15 de noviembre de 2023, 12:35:33; Lectura del mensaje el día 15 de noviembre de 2023, Hora: 21:57:23.
- JAVIER ALBERTO BEJARANO DIAZ: notificación personal enviada a la dirección de correo electrónico mirtaisadp@gmail.com el día 15 de noviembre de 2023, Hora: 12:43:19; acuse de recibido el día 15 de noviembre de 2023, 12:43:20; Lectura del mensaje el día 15 de noviembre de 2023, Hora: 22:00:47.

Adjunto certificación de notificación personal de los demandados, 2 archivos PDF, 6 folios.

Technokey – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/11/16 13:2
 Hoja

sealmail Certifica que ha realizado por encargo de ALFA MENSAJES SAS CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO identificado(a) con NIT 822.002.317-0 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 5995
Emisor: alfamensaje@hotmail.com
Destinatario: mirtaisadp@gmail.com - JAVIER ALBERTO BEJARANO DIAZ
Asunto: DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (Ley 2213 de 2022 artículo 8)
Fecha envío: 2023-11-15 12:42
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/11/15 Hora: 12:43:19	Tiempo de firmado: Nov 15 17:43:19 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/11/15 Hora: 12:43:20	Nov 15 12:43:20 c1-t205-282cl postfix/smtp[28878]: 3012812471DB: to=<mirtaisadp@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=1, delays=0.12/0.15/0.74, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1700070200 u16-20020ac858d000000b004198ac054a5si10 0 30619qta.502 - gsmtp)

El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/11/15 Hora: 21:54:38	Dirección IP: 66.102.8.33 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/11/15 Hora: 22:00:47	Dirección IP: 179.1.84.6 Colombia - Norte de Santander - Cucuta Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2023/11/16 14

seamail Certifica que ha realizado por encargo de ALFA MENSAJES SAS CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO identificado(a) con NIT 822.002.317-0 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 5994
Emisor: alfamensaje@hotmail.com
Destinatario: mirtaisadp@gmail.com - MIRTA ISABEL DIAZ PAEZ
Asunto: DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (Ley 2213 de 2022 artículo 8)
Fecha envío: 2023-11-15 12:34
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/11/15 Hora: 12:35:32	Tiempo de firmado: Nov 15 17:35:32 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0. El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.
Acuse de recibo	Fecha: 2023/11/15 Hora: 12:35:33	Nov 15 12:35:33 cl-1205-282cl postfix/smtp[29343]: 5916F1248765: to=<mirtaisadp@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=0.93, delays=0.16/0/0.14/0.62, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1700069733 jf8-20020a0562142a4800b0066cee07e205si113 08222qyb.175 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/11/15 Hora: 21:54:38	Dirección IP: 66.102.8.35 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/11/15 Hora: 21:57:23	Dirección IP: 179.1.84.6 Colombia - Norte de Santander - Cucuta Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Posteriormente, en fecha 01-12-2023, dentro del término de traslado de la demanda, se recibió del correo electrónico tobe-68@hotmail.com, memorial presentado por el abogado ALBERTO ARANGO JIMÉNEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de los aquí demandados; quien acompaña contestación de la demanda y excepciones de mérito que presenta en representación de los demandados MIRTA ISABEL DIAZ PAEZ y JAVIER ALBERTO BEJARANO. Ver.

Proceso Judicial Carlos Cogollo (Con anexo)

Javier Bejarano <javierbejaranodiaz@gmail.com>

Jue 30/11/2023 4:25 PM

Para:tobe-68@hotmail.com <tobe-68@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (45 KB)

230013103003202300195 PODER.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITOj03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : memorial poder

Otorgante : **JAVIER ALBERTO BEJARANO DIAZ**Apoderado : **ALBERTO ARANGO JIMÉNEZ**

230013103003202300195 PODER MIRTA_copia.pdf

Mirta Isabel Diaz Paez <mirtaisadp@gmail.com>

Vie 1/12/2023 8:17 AM

Para:Alberto Hernando Arango <tobe-68@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (47 KB)

230013103003202300195 PODER MIRTA_copia.pdf;

Poder para proceso Judicial Carlos Cogollo

EXCEPCIONES PROCESO EJECUTIVO 230013103003-2023-00195 Ejecutante : CARLOS ANDRES COGOLLO MASS Ejecutado : MIRTA ISABEL DIAZ PAEZ Y JAVIER ALBERTO BEJARANO

Alberto Arango <tobe-68@hotmail.com>

Vie 1/12/2023 4:50 PM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>;acudientenicolas@gmail.com <acudientenicolas@gmail.com>;ericktorresy14@gmail.com <ericktorresy14@gmail.com>

1 archivos adjuntos (10 MB)

EXCEPCIONES MIRTA Y JAVIER CON ANEXOS.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIAj03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso : Ejecutivo con Acción Real

Ejecutante : CARLOS ANDRES COGOLLO MASS

Ejecutado : MIRTA ISABEL DIAZ PAEZ Y JAVIER ALBERTO BEJARANO

Radicado : 230013103003-2023-00195

Asunto : Excepciones Merito

ALBERTO ARANGO JIMENEZ, mayor, domiciliado y residente en Montería, cedula con el número 10'967.627, expedida en Montería, abogado en ejercicio, con TP N° 196.701 del CSJ, con oficina en la Cl. 30 N° 8-36, con correo electrónico tobe-68@hotmail.com, en mi condición de apoderado de **MIRTA ISABEL DIAZ PAEZ** y **JAVIER ALBERTO BEJARANO DIAZ**, parte ejecutada, me permito dar contestación a los hechos de la presente demanda e interponer las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO**

Encuentra el Despacho, que el poder fue otorgado conforme lo regula la Ley 2213 de 2022 y que la contestación y excepciones de mérito fueron presentadas dentro del término legal para ello. Así mismo, verificada la tarjeta profesional del abogado ALBERTO HERNANDO ARANGO JIMÉNEZ –CC.10.967.627 y T.P. 196.701 del C.S.J., en la plataforma SIRNA, esta se encuentra VIGENTE. Ver.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
JIMENEZ	ALBERTO HERNANDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	10967627	196701	VIGENTE

Observa también esta Judicatura, que el apoderado de los ejecutados, corrió traslado de manera simultánea, al apoderado de la parte ejecutante y que, este a su vez, presentó memorial recorriendo el traslado de las mismas, Sin embargo; el despacho corra traslado de las excepciones impetradas por la parte pasiva, porque conforme a la norma, se debe ordenar por auto y no por secretaria. Ver.

EXCEPCIONES PROCESO EJECUTIVO 230013103003-2023-00195 Ejecutante : CARLOS ANDRES COGOLLO MASS Ejecutado : MIRTA ISABEL DIAZ PAEZ Y JAVIER ALBERTO BEJARANO

Alberto Arango <tobe-68@hotmail.com>

Vie 1/12/2023 4:50 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; acudientenicolas@gmail.com <acudientenicolas@gmail.com>; ericktorresy14@gmail.com <ericktorresy14@gmail.com>

1 archivos adjuntos (10 MB)

EXCEPCIONES MIRTA Y JAVIER CON ANEXOS.pdf

Finalmente advierte el Despacho, que el apoderado ejecutante, en fecha 07-12-2023, manifestó haber incurrido en error al momento de señalar en la demanda, el número de cédula del ejecutado JAVIER ALBERTO BEJARANO; indica que el número de cédula correcto es: **79.963.760**.

Así las cosas, en virtud del artículo 93 del C.G.P., se tendrá por corregida la demanda, respecto al número de cédula del demandado JAVIER ALBERTO BEJARANO -CC. 79.963.760.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR CORREGIDA LA DEMANDA, respecto al número de cédula de ciudadanía del ejecutado JAVIER ALBERTO BEJARANO, cuyo número de cédula correcto es: 79.963.760.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **ALBERTO HERNANDO ARANGO JIMÉNEZ** – CC.10.967.627 y T.P. 196.701 del C.S.J., como apoderado de los demandados **MIRTA ISABEL DIAZ PAEZ y JAVIER ALBERTO BEJARANO**, conforme al poder otorgado.

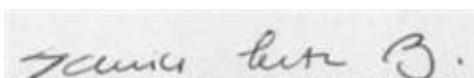
TERCERO. TENER por contestada la demanda por parte los demandados **MIRTA ISABEL DIAZ PAEZ y JAVIER ALBERTO BEJARANO**.

CUARTO: DAR traslado de las excepciones de mérito al ejecutante, por el termino de diez (10) días, conforme al artículo 443 del CGP, y lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, pase a Despacho para fijar fecha para audiencia del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e489fc7a4d2f0bf23403ae4c71e68e6369b627bc6933d5ae36d3409d9ebe6b1c**

Documento generado en 28/02/2024 01:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Así mismo informo al Despacho, que en fecha 28-11-2023 el apoderado demandante allegó soportes de notificación personal de la ejecutada y a la fecha no se encuentra contestación de la demanda. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 8600343137
DEMANDADOS	NELLY MARGARITA MORA MACEA C.C 32119194
RADICADO	23001 31 03 003 2023 0021000
ASUNTO	AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho lo siguiente:

1. Mediante correo electrónico recibido el 28-11-2023, el apoderado judicial de la ejecutante presentó memorial en el cual aportó constancia de notificación a la ejecutada NELLY MARGARITA MORA MACEA enviado a la dirección de correo electrónico wrtm.78@gmail.com en fecha 15 de noviembre de 2023, leído el 15 de noviembre de 2023 a las 17:33 p.m. VER:

28/11/23, 13:16

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

CONSTANCIA NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DE 2022 - BANCO DAVIVIENDA
contra NELLY MARGARITA MORA MACEA - Radicado No 230013103003-2023-00210-00

remberto hernandez <rembertoherandez64@gmail.com>

Mar 28/11/2023 12:36 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: wrtm.78@gmail.com <wrtm.78@gmail.com>

1 archivos adjuntos (5 MB)

BANCO DAVIVIENDA contra NELLY MARGARITA MORA MACEA- Radicado No 230013103003-2023-00210-00.pdf;



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 - BANCO
DAVIVIENDA contra NELLY MARGARITA MORA MACEA - Radicado No
230013103003-2023-00210-00**

1 mensaje

remberto hernandez <rembertoherandez64@gmail.com>
Para: wrtm.78@gmail.com

15 de noviembre de 2023, 15:57

**NOTIFICACIÓN PERSONAL
(LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022)**

Señor (a)

NELLY MARGARITA MORA MACEA

Por medio del presente me permito notificarle del proceso EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA contra NELLY MARGARITA MORA MACEA en la providencia proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA en auto de fecha 23/10/2023 que libró mandamiento de pago en su contra.

La información del proceso se encuentra en el auto que libra mandamiento de pago y/o auto que admite la demanda.

Dirección del juzgado: Carrera 3 N° 30-31, Edificio La Cordobesa, Barrio Centro en Montería – Córdoba

Correo institucional del juzgado: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado del proceso: 230013103003-2023-00210-00

Anexo copia de la demanda con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago.

Así mismo, le informo que la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO 2022 en el artículo 8, inciso 3 establece lo siguiente:

“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO
Abogado Externo

POR FAVOR ACUSAR RECIBO

CORREOS ELECTRÓNICOS PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN:

rembertoherandez64@gmail.com

2 adjuntos

 **MANDAMIENTO - NELLY MARGARITA MORA MACEA.pdf**
118K

 **DEMANDA CON SUS ANEXOS - NELLY MARGARITA MORA MACEA.pdf**
4291K



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se verifica que la notificación fue enviada al correo electrónico denunciado en el acápite de notificación de la demanda. Ver.

La demandada **NELLY MARGARITA MORA MACEA** se le puede notificar en la KR 11 # 18 F BARRIO SAN JORGE MONTELIBANO y en el correo electrónico: wrtm.78@gmail.com

La forma en cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado corresponden al respectivo diligenciamiento de los datos personales suministrados por el deudor al momento de tramitar su crédito con el BANCO DAVIVIENDA mediante documento denominado "Nos interesa conocerlo, cuéntenos de usted" Persona Natural, documento el cual acompaño.

Se verifica el Certificado de Entrega de correo, generado por MAILTRACK, donde se observa que **el correo de notificación fue entregado el 15-noviembre-2023** a las 3:57 pm. y fue abierto por el destinatario, en fecha 15-noviembre-2023. Ver.

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	remberto hernandez <rembertoherandez64@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 - BANCO DAVIVIENDA contra NELLY MARGARITA MORA MACEA - Radicado No 230013103003-2023-00210-00
ID del Mensaje	<CAC_hNQJ5CLSB9b2fUMp5YOaxy8fdbExC9_7WmFTSxGLOK1LkOQ@mail.gmail.com>
Entregado el	15 nov., 2023 at 3:57 p. m.
Entregado a	<wrtm.78@gmail.com>

Historial de tracking

Abierto el 15 nov., 2023 at 5:33 p. m. por wrtm.78@gmail.com

Visto lo anterior, **se tendrá por notificada en debida forma a la ejecutada NELLY MARGARITA MORA MACEA C.C 32119194**

De otra parte, el apoderado ejecutante allegó memorial donde solicita seguir adelante la ejecución. Visto lo anterior y, teniendo en cuenta que ya feneció con demasía el término de traslado y la ejecutada no allegó contestación ni presentó excepciones, **el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la demandada NELLY MARGARITA MORA MACEA C.C 32119194. Así mismo, **TÉNGASE** por no contestada la demanda.

SEGUNDO: SIGA ADELANTE LA EJECUCIÓN, de conformidad con el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo establece la ley.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Se fija agencias en derecho por valor del 3% del valor del mandamiento de pago, para que, al momento de liquidar las costas, sean tenidas en cuenta por secretaria, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9809ea997519144e21ac26ddd69e6bb263d12e1a1833dd01a3bd67bd5a0c24b5**

Documento generado en 28/02/2024 01:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso en el cual hay solicitud de retiro de la demanda por parte del apoderado de la parte demandante. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE CON BASE EN CONTRATO DE LEASING.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8
DEMANDADO	ALVARO MANUEL LORA OSORIO. C.C. No. 80.110.352
RADICADO	23001310300320230022200
ASUNTO	RETIRO

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho verifica que la referenciada demanda fue presentada de manera virtual y repartida a esta dependencia judicial, en fecha 11-diciembre-2023, ésta fue admitida.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., por ser legal y procedente, el Despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el abogado **CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO**, a través de su correo electrónico abogadocambancolombia@hotmail.com quien presentó la demanda en calidad de apoderado de la parte ejecutante, como se puede verificar en la imagen

28/2/24, 9:32

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

SOLICITUD RETIRO DE LA DEMANDA DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA ALVARO MANUEL LORA OSORIO RAD. 2023-00222-00.

Abogado Camilo Nuñez <abogadocambancolombia@hotmail.com>

Mié 28/02/2024 9:00 AM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (161 KB)

3. SOLICITUD RETIRO DEMANDA.pdf;

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: ALVARO MANUEL LORA OSORIO
RADICACIÓN: 230013103003-2023-00222-00

Cordial saludo.

CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO, mayor de edad, domiciliado en Yopal- Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.714 del Espinal, Abogado con Tarjeta Profesional No. 149.167 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y siguiendo instrucciones de la misma, solicito respetuosamente a este despacho el **RETIRO DE LA DEMANDA** junto con todos sus anexos, en el sentido de no continuar con los



Señor
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CORDOBA
E. S. D.

C. N. A
CAMILO NUÑEZ ABOGADOS
CONSULTORÍA JURÍDICA
ESP. EN DERECHO COMERCIAL

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: **ALVARO MANUEL LORA OSORIO.**
RADICACIÓN: 230013103003-2023-00222-00

Cordial saludo.

CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO, mayor de edad, domiciliado en Yopal-Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.714 del Espinal, Abogado con Tarjeta Profesional No. 149.167 del Consejo00 Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicito respetuosamente a este despacho el **RETIRO DE LA DEMANDA** junto con todos sus anexos, en el sentido de no continuar con los tramites respectivos dentro del proceso de la referencia.

Por lo cual, el despacho considera procedente acceder a lo solicitado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por el abogado **CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASELA

JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f2a613b2abedf6818f0c2198357d0646dcc3e26cc3b0e74bcf3f0ceedcfd60**

Documento generado en 28/02/2024 01:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora juez el siguiente proceso en el cual hay solicitud de retiro de la demanda. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CARLOS MARIO PACHECO SANCHEZ C.C: 1003699430
DEMANDADO	-LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C NIT: 8600284155 -CENTRAL CAR S.A.S NIT: 9002541343 -HERNANDO JOSE MARQUEZ TOBIAS C.C: 92071154
RADICADO	23001310300320240004800
ASUNTO	AUTO ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA

De conformidad con la nota secretarial que antecede, este despacho verificó que los apoderados judiciales de la parte demandante, los abogados **SENÉN GÓMEZ HERNÁNDEZ** y **FEDERICO ZAMBRANO VÉLEZ**, el 22/02/2024 a las 4:07 PM, mediante correo electrónico solicitaron el retiro de la demanda como se puede observar en la siguiente imagen:

Demanda Responsabilidad Civil Extracontractual Rdo 23001310300320240004800 Dte Carlos Pacheco, Ddo Equidad Seguros.

SENEN GOMEZ HERNANDEZ <sego30@hotmail.com>

Jue 22/02/2024 4:07 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Federico Zambrano <fezave@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (18 KB)

ActaReparto23001310300320240004800.pdf;

Montería Febrero de 2024.

Señor
JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
E.S.D.

ASUNTO : DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTES : CARLOS MARIO PACHECO SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADOS : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, CENTRAL CAR SAS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
RADICADO : 23001310300320240004800

SENÉN GÓMEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.806.816 de Cartagena y T.P. N° 146.497, del C.S. de la J., y **FEDERICO ZAMBRANO VÉLEZ**, ciudadano mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.781.889 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional N° 112.008 del C.S. de la J., actuando como apoderados judiciales de los Demandantes, mediante el presente escrito manifestamos que conforme el artículo 92 del C.G. del P., retiramos la demanda de la referencia.

Por un error involuntario se colocó en el encabezado de la demanda, Juzgado Civil del Circuito, cuando por la cuantía corresponde la demanda a un Juzgado Municipal.

El poder se puede ver a folio 254 y 255 de la demanda.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”

De acuerdo a la norma enunciada y al corroborar que el correo electrónico proviene del remitente, se accederá a lo solicitado, por tanto, este juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora, sin que proceda la entrega física, por haberse presentado de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2ae886756cc4ad52749981d8f1d9e12129e3d20bd6545d33f376e013f132b6**

Documento generado en 28/02/2024 01:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA S.A.S. (En adelante "CINN" o la "demandante") sociedad colombiana - NIT. 901.144.985-6 representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ CELIS
DEMANDADOS	CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S - NIT 900.005.955-6 (antes llamada EVALUAMOS IPS LIMITADA), representada legalmente por HELBERT SANCHEZ SUAREZ
RADICADO	23001 31 03 003 2024 00026 00
ASUNTO	AUTO NO PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A DIRIMIR

A Despacho la demanda en referencia, para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la ejecutante CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBÓN - C.C. No. 1.110.466.692 y T.P. No. 223.972 del C.S. de la J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE:

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
CHRISTIAN ANDRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1110466692	223972	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Judicatura, establecer si en los documentos adosados como base de la ejecución se encuentra una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, que contengan los requisitos del título ejecutivo y constituyan plena prueba contra él, por la suma pretendida por el acreedor, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

De ser así, se procederá a la verificación de los requisitos de admisión contemplados en el C.G.P. y la ley 2213 de 2022.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@endoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

Así tenemos que el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3°.

Ahora bien, **tratándose de FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA como título valor**, se debe atender lo dispuesto en las siguientes normas:¹

1. Artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, por cuanto establecen los presupuestos de la factura de venta para ser considerada un título valor.
2. Decreto 1154 de 2020,² que modificó el capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Comercio-, a través de dicha normatividad el Gobierno Nacional reglamentó de forma definitiva la puesta en circulación de la factura electrónica, en cumplimiento de la delegación que le hizo el Congreso de la República al regular la factura de venta como título valor (Ley 1231 de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11618-2023, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2008)³, y establecer el deber formal de expedir factura electrónica, previa validación de la DIAN (Ley 2010 de 2019⁴).

3. Artículos 616-1 y 617 del Estatuto Tributario; el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria – Decreto 1625 de 2016- y los Decretos que lo han modificado (Decreto 458 de 2020 y 442 de 2023; La Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN, «*por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de facturación*», atrás citada; y La Resolución 085 de 8 de abril de 2022, también de la DIAN, «*por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones*». La importancia y la obligatoriedad de atender estos lineamientos reside en que integran el sistema de facturación electrónica, que es el conjunto de parámetros que determinan las condiciones bajo las cuales deben verificarse los lineamientos prescritos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, a los que remite la legislación mercantil. Del mismo modo, establecen las pautas para la transferencia de los derechos incorporados en dicha pieza.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la demandante CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRÍA S.A.S – NIT 901.144.985-6 solicita al Despacho que se libere mandamiento ejecutivo contra la demandada CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S - NIT 900.005.955-6 (antes llamada EVALUAMOS IPS LIMITADA, por valor contenido en seis (06) facturas electrónicas de venta, por saldo insoluto capital \$260.960.000,03 e intereses de mora, relacionadas en el cuerpo de la demanda, así:

“1. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$41.000.000COP), correspondiente a la suma contenida en el título ejecutivo presentado para el recaudo, factura de venta CINN-163, cuya fecha de vencimiento era: 02 de noviembre de 2020.

1.1. Por los intereses de mora que contempla el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidados sobre la suma de dinero mencionada en el punto anterior, causados desde el día 03 de noviembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación según la tasa máxima de fluctuación que certifique la Superintendencia financiera.

2. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DIEZ PESOS MCTE (\$58.490.000,10COP), correspondiente a la suma contenida en el título ejecutivo presentado para el recaudo, factura de venta CINN-169, cuya fecha de vencimiento era: 15 de noviembre de 2020.

³ El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 consagró: «[p]ara la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación».

⁴ «*por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones*»



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2.1. *Por los intereses de mora que contempla el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidados sobre la suma de dinero mencionada en el punto anterior, causados desde el día 16 de noviembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación según la tasa máxima de fluctuación que certifique la Superintendencia financiera.*

3. *Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DIEZ PESOS MCTE (\$58.490.000,10COP), correspondiente a la suma contenida en el título ejecutivo presentado para el recaudo, factura de venta CINN-181, cuya fecha de vencimiento era: 16 de diciembre de 2020.*

3.1. *Por los intereses de mora que contempla el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidados sobre la suma de dinero mencionada en el punto anterior, causados desde el día 17 de diciembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación según la tasa máxima de fluctuación que certifique la Superintendencia financiera.*

4. *Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DIEZ PESOS MCTE (\$58.490.000,10COP), correspondiente a la suma contenida en el título ejecutivo presentado para el recaudo, factura de venta CINN-190, cuya fecha de vencimiento era: 15 de enero de 2021.*

4.1. *Por los intereses de mora que contempla el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidados sobre la suma de dinero mencionada en el punto anterior, causados desde el día 3 de noviembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación según la tasa máxima de fluctuación que certifique la Superintendencia financiera.*

5. *Por la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS MCTE (\$21.000.000COP), correspondiente a la suma contenida en el título ejecutivo presentado para el recaudo, factura de venta CINN-199, cuya fecha de vencimiento era: 6 de marzo de 2021.*

5.1. *Por los intereses de mora que contempla el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidados sobre la suma de dinero mencionada en el punto anterior, causados desde el día 7 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación según la tasa máxima de fluctuación que certifique la Superintendencia financiera.*

6. *Por la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$23.490.000COP), correspondiente a la suma contenida en el título ejecutivo presentado para el recaudo, factura de venta CINN-200, cuya fecha de vencimiento era: 15 de marzo de 2021.*

6.1. *Por los intereses de mora que contempla el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidados sobre la suma de dinero mencionada en el punto anterior, causados desde el día 16 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación según la tasa máxima de fluctuación que certifique la Superintendencia financiera.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@endoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, las facturas antes reseñadas fueron aportadas en formato que, si bien permite tomar el código único de facturación electrónica CUFE, y el código bidimensional QR que permitan validar las mismas. Estas no fueron adosadas con el certificado de existencia de la factura electrónica como título valor emitido por la DIAN, y al validarlas se obtiene que no cuentan con eventos asociados. Ver imágenes de facturas seleccionadas:

Factura electrónica

DIAN CUFE: 710b4a4ee197181ab7fa60c71fe2005d35810d0ab4de6c7feef52d06eb152adcd3ccec0b8d72
6865bb69a375aa335d6

Factura electrónica
Serie: CINN
Folio: 163
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 03-09-2020
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 901144985 Nombre: CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA SAS	NIT: 9000059556 Nombre: EVALUAMOS IPS LIMITADA	IVA: \$0 Total: \$41,000,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA SAS

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Factura electrónica

DIAN CUFE: 16185cca9bb3c0f30de714c324e4f084116d4318409cbe0819eb7b45f57060ctb7477a0f054b1
e7ee6562006dc157d7

Factura electrónica
Serie: CINN
Folio: 181
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 05-11-2020
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 901144985 Nombre: CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA SAS	NIT: 9000059556 Nombre: EVALUAMOS IPS LIMITADA	IVA: \$0 Total: \$58,490,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA SAS

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@endoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Factura electrónica	Nota de débito electrónica	
		
CUFE: c0ea3504cb0994280d840e8b40599dbd528bf154135268d31527881c8861d0ba759e620813d 4eb52d8f9a8d7b2f5783c		
Factura electrónica Serie: CINN Folio: 199 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 05-01-2021 Descargar PDF		
DATOS DEL EMISOR NIT: 901144985 Nombre: CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA SAS	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 9000059556 Nombre: EVALUAMOS IPS LIMITADA	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$0 Total: \$21,000,000
ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS		
 Factura Electrónica	Legítimo Tenedor actual: CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA SAS	
Validaciones del documento		
● Documento validado por la DIAN.		
Eventos de la factura electrónica		
No tiene eventos asociados.		

siendo carga de la parte ejecutante allegar dichos documentos, o en su defecto, probar dichos eventos, a través de otros medios probatorios, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia – sala de Casación Civil, Agraria y Rural en sentencia STC 11618 de 27 octubre de 2023, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque:

“5.- De la prueba del título y sus requisitos.

Esclarecido los presupuestos para que una factura electrónica de venta sea un título valor, debe analizarse la prueba de ellos en los escenarios judiciales, esto es, cuál es la evidencia que los interesados deben aportar a efectos de que la judicatura libre mandamiento de pago a su favor por concepto de un documento de esas características”. (negritas fuera de texto).

Así las cosas, las facturas electrónica de venta, adosadas como base de la ejecución no cumplen con los requisitos de ley, por cuanto no se pueden verificar todos los requisitos exigidos para las misma como título valor, pues no contienen acuse de recibo de la factura por parte del adquirente con su respectiva notificación de validación por la DIAN, el recibido del bien o prestación del servicio por el adquirente con su respectiva notificación de validación por la DIAN, la aceptación expresa de la factura con su respectiva notificación de validación por la DIAN o en su defecto, la aceptación tácita, como tampoco se acredita por otro medio probatorio, dichos requisitos.

Por tal Motivo, dichas facturas no cumplen con los requisitos de la factura electrónica y consecuentemente, no cumplen con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

Conforme con lo expuesto, no hay lugar a proferir el mandamiento de pago deprecado. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR facultad para actuar frente al presente proveído, al apoderado de la ejecutante CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBÓN - C.C. No. 1.110.466.692 y T.P. No. 223.972 del C.S. de la J.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a cancelar el radicado y a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcfd4d26f670f72854da8376cd508d0e0404fea859ff6cd4c4ccbb8bf4f838b**

Documento generado en 28/02/2024 01:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>